

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES FRENTE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

El juzgado de primera 1 instancia

- desestima la oposición formulada por los ahora apelantes -padres biológicos de la menor Leonor -, , declarando el desamparo legal de la menor Leonor y la correspondiente asunción de su tutela legal por la entidad pública

En el recurso el abogado de los padres solicita esto:

El **recurso de apelación** interpuesto propugna

1. la revocación de la resolución dictada en la instancia y estimación de las pretensiones de los apelantes y en consecuencia que, dejándose sin efecto la resolución administrativa que declara la situación de desamparo legal de su hija Leonor , menor de edad en el momento actual, les sea reintegrada la guarda y custodia de la mismo, o en todo caso
2. y **con carácter subsidiario** se determine un seguimiento familiar con intervención bajo supervisión para solventar cualquier déficit y entre tanto se acuerde una ampliación de la visitas de la menor con sus progenitores de manera habitual.

La Audiencia provincial de Valladolid. CONFIRMA la sentencia

- que existen informes de todos los servicios y técnicos que en el expediente de protección han intervenido en relación con el caso que nos ocupa, y frente al que ninguna prueba efectiva y concluyente ha practicado la ahora apelante que pudiera enervar las conclusiones obtenidas del examen de dicho expediente, ,
- que ya tuvieron abierto un expediente de protección anterior sometiéndose a un programa de intervención familiar cerrado en el año 2017, difícilmente pudieron ejercer adecuadamente las obligaciones y deberes inherentes a la patria potestad,
- poniéndose de relieve en dichos informes que el ambiente familiar en que se desarrollaba la vida de la menor Leonor no estaba siendo positivo y favorecedor para ella, sino que por el contrario la falta de estabilidad psicológica y discapacidad de la madre que le impide reconocer sus limitaciones,
- la falta de habilidades parentales de ambos progenitores y la negación de la realidad por D. Eutimio , resulta perjudicial para el normalizado desarrollo evolutivo personal y social de Leonor ,
- sin que el estilo educativo de los padres biológicos viniera siendo el más adecuado;
- las dificultades de interacción como pareja de los padres de Leonor ,
- la falta de capacidad de D^a Marina para resolver problemas habituales,
- su dificultad para mantener relaciones adultas,
- su escasa capacidad de juicio y razonamiento,

A nivel procesal sobre el recurso planteado por el abogado dice:

- La **petición ulterior de ampliación de las visitas** no puede ser objeto de discusión en el trámite procesal del recurso de apelación dado que como **ya se indicara en la resolución recurrida al tiempo de oponerse los ahora**

apelantes a la declaración de desamparo no formularon cuestión alguna al respecto, razón por la resultaría procesalmente improcedente y extemporáneo su enjuiciamiento al tiempo del recurso.

Cabecera: Protección de los menores. Principio del superior interés del menor. Ejercicio de la patria potestad

Interponen recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento judicial de oposición a resolución administrativa de **medidas de protección de menores** que se ha seguido con el número 52/2019 ante el juzgado de primera instancia número tres de Valladolid, en cuanto en la misma se desestima la oposición formulada por los ahora apelantes, contra la resolución de la gerencia territorial de servicios sociales de la junta de Castilla y León, de fecha 22/11/2018 declarando el desamparo legal de la menor Leonor y la correspondiente asunción de su tutela legal por la entidad pública, lo que ha sido confirmado en su integridad por la sentencia recurrida al considerar la juzgadora a quo, en síntesis, que en ese momento efectivamente concurría la situación de desamparo legal de la menor referida determinante de la intervención de los servicios sociales de la junta de Castilla y León.

PROCESAL: Capacidad de obrar y jurídica

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 05/11/2020

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 374/2020

Número Recurso: 41/2020

Numroj: SAP VA 1482/2020

Ecli: ES:APVA:2020:1482

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00374/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0000818

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000041 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: OMM OPOSICION MEDIDAS EN PROTECCION MENORES 0000052 /2019

Recurrente: Eutimio , Marina

Procurador: ANA ISABEL BORT MARCOS, ANA ISABEL BORT MARCOS

Abogado: MARGARITA MONTSERRAT LOPEZ ANADON, MARGARITA MONTSERRAT LOPEZ ANADON

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador: ,

Abogado: ,

SENTENCIA nº 374/2020

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de OPOSICIÓN MEDIDAS EN PROTECCIÓN DE MENORES nº 52/2019 del Juzgado de Primera Instancia

nº 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D. Eutimio y D^a Marina

, representados por la Procuradora D^a Ana-Isabel Bort Marcos y defendidos por la Letrada D^a Margarita

Montserrat López Anadón; y de otra, como DEMANDADA-APELADA, la GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS

SOCIALES DE VALLADOLID, representada y defendidas por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla

y León; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 16/07/2019, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por DON Eutimio y DOÑA Marina frente a la resolución de 22 de noviembre de 2018 de LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (sobre la declaración de desamparo de la menor, Leonor), debo declarar y declaro la procedencia y legalidad de la citada resolución. No se hace expresa imposición de costas atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la representación procesal de la parte demandada y por el Ministerio Fiscal, se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29/10/2020, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Eutimio y D^a Marina interponen recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento judicial de Oposición a Resolución Administrativa de Medidas de Protección de Menores que se ha seguido con el número 52/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, en cuanto en la misma se desestima la oposición formulada por los ahora apelantes -padres biológicos de la menor Leonor -, contra la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de noviembre de 2018, declarando el desamparo legal de la menor Leonor y la correspondiente asunción de su tutela legal por la entidad pública, lo que ha sido confirmado en su integridad por la sentencia recurrida al considerar la Juzgadora "a quo", en síntesis, que en ese momento efectivamente concurría la situación de desamparo legal de la menor referida determinante de la intervención de los Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

El **recurso de apelación** interpuesto propugna la revocación de la resolución dictada en la instancia y estimación de las pretensiones de los apelantes y en consecuencia que, dejándose sin efecto la resolución administrativa que declara la situación de desamparo legal de su hija Leonor , menor de edad en el momento actual, les sea reintegrada la guarda y custodia de la mismo, o en todo caso y **con carácter subsidiario** se determine un seguimiento familiar con intervención bajo supervisión para solventar cualquier déficit y entre tanto se acuerde una ampliación de la visitas de la menor con sus progenitores de manera habitual.

El argumento en el que se sustenta esta impugnación de la sentencia dictada en la instancia está, básicamente, en el error que se considera comete la Juzgadora de

Instancia en la apreciación de la prueba al resolver la cuestión sometida a su enjuiciamiento señalando, en esencia, que no concurre prueba bastante que acredite los hechos en que se apoya la decisión desestimatoria que ha sido adoptada, y que no entiende por los apelantes que resulte acreditado de cuanto consta en el expediente, habiéndose vulnerado el principio de protección del superior interés de la menor, con infracción del Convenio de Nueva York para personas con discapacidad y el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales al producirse una injerencia arbitraria de los Poderes Públicos en la vida familiar.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida, al señalar sucintamente que ninguna de las alegaciones del recurso sirve al objeto de desvirtuar los razonamientos de la resolución recurrida.

En iguales términos se pronuncia el Letrado de La Comunidad Autónoma de Castilla y León atendiendo a las circunstancias concurrentes al tiempo de adoptarse la decisión, que son las que debe ser ponderadas para evaluar la corrección de la resolución dictada y objeto de impugnación y que de lo actuado en el procedimiento no puede sino concluirse que lo más adecuado y conveniente para el superior interés de la menor es que se mantenga el ejercicio de la guarda de la menor Leonor mediante el acogimiento familiar establecido.

SEGUNDO.- En cuanto al motivo de fondo que se articula en el recurso de apelación que nos ocupa y conforme al cual propugnan los apelantes la revocación de la resolución dictada en la instancia y con ello de la declaración de desamparo efectuada por la Administración, un nuevo examen y valoración de lo actuado en la instancia por este Tribunal lleva a concluir que el recurso interpuesto merece seguir suerte íntegramente desestimatoria, debiendo ser confirmada la decisión adoptada por la Juez "a quo", al ser la misma plenamente ajustada a derecho y resultado de una adecuada y ponderada valoración y apreciación de la prueba que ha sido practicada y que obra en las actuaciones, la cual esta Sala comparte y hace enteramente propia, asumiendo igualmente los atinados razonamientos de dicha resolución, que se dan expresamente por reproducidos -conforme a un criterio de valoración de prueba aceptado por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional-, al objeto de evitar innecesarias repeticiones, sin que las alegaciones del recurso de apelación que se ha interpuesto sean suficientes para sustituir el objetivo e imparcial criterio de la Juez de Instancia por el muy legítimo pero más subjetivo, parcial e interesado de la parte ahora apelante.

En todo caso, y al solo objeto de agotar, si cabe, la cuestión controvertida, procede dar contestación a las cuestiones aludidas por los apelantes en su recurso de apelación, debiendo hacer previamente la salvedad de que, en todo caso, lo verdaderamente prevalente en esta clase de procedimientos es el favorecimiento del interés del menor que se haya visto afectado, según consagra nuestro derecho positivo, tanto en el articulado del Código Civil, como más específicamente en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección del Menor, y según recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias, entre otras, números 143/1.990 y 198/1.993), siendo dicho interés la finalidad legal de la actuación de las entidades públicas a quienes corresponde legalmente esta función, que debe primar sobre el interés de padres o guardadores, para los cuales el ejercicio de la patria potestad constituye propiamente una función al servicio de los propios hijos ejercida en su beneficio, antes que un derecho propio y personal (artículo 39 de la Constitución Española, artículo 154 del Código Civil).

Asimismo, **no se suscita controversia alguna con respecto al que es criterio doctrinal y jurisprudencial unánime que dispone que el momento al que debe referirse la valoración del cumplimiento o no de los deberes inherentes a la patria potestad por los padres biológicos** es aquél en la que entidad pública intervino mediante la declaración del desamparo y asunción de la tutela del menor de que se trata, de tal forma que impugnándose mediante la oposición a la declaración de desamparo y actual recurso la procedencia de dicha declaración, no es tanto la situación actual la que debe ser objeto de especial análisis y consideración, sino más propiamente la que efectivamente acontecía cuando la Entidad Pública correspondiente se vio en la necesidad de actuar iniciando el Expediente de Protección en el que se concluyó que resultaba procedente la declaración de desamparo que ahora es objeto de impugnación.

TERCERO.- Entrando así más propiamente en el análisis del concreto supuesto enjuiciado en este procedimiento, debe indicarse que de lo actuado en él -en el que ha sido aportado y consta todo el expediente administrativo tramitado al efecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León y en el que **existen informes de todos los servicios y técnicos** que en el expediente de protección han intervenido en relación con el caso que nos ocupa, y frente al que **ninguna prueba efectiva y concluyente ha practicado la ahora apelante que pudiera enervar las conclusiones** obtenidas del examen de dicho expediente, deduciéndose del mismo que D^a Marina y D. Eutimio , que ya **tuvieron abierto un expediente** de protección anterior sometiéndose a un programa de intervención familiar cerrado en el año 2017, difícilmente pudieron ejercer adecuadamente las obligaciones y deberes inherentes a la patria potestad, poniéndose de relieve **en dichos informes** que el ambiente familiar en que se desarrollaba la vida de la menor Leonor no estaba siendo positivo y favorecedor para ella, sino que por el contrario la falta de estabilidad psicológica y discapacidad de la madre que le impide reconocer sus limitaciones, la **falta de habilidades** parentales de ambos progenitores y la negación de la realidad por D. Eutimio , resulta perjudicial para el normalizado desarrollo evolutivo personal y social de Leonor ,sin que el estilo educativo de los padres biológicos viniera siendo el más adecuado; las **dificultades de interacción** como pareja de los padres de Leonor ,la **falta de capacidad** de D^a Marina para resolver problemas habituales, su **dificultad para mantener relaciones adultas**, su **escasa capacidad de juicio y razonamiento**, la nula comprensión del problema por D. Eutimio , que reviste de normalidad los comportamientos de Marina incluso ante la extraña denuncia de abusos sexuales a la propia Marina y a su perra, sin que además cuente la unidad familiar con ayuda de su familia extensa, no puede sino concluirse en lo acertado de la actuación de la Administración para atajar la situación en que se encontraba la menor Leonor , y por tanto la corrección de la resolución que ha sido dictada en la instancia, sin que pueda servir al objeto pretendido por los apelantes el esfuerzo argumentativo efectuado en el recurso al objeto de desvirtuar de manera pormenorizada, y línea por línea, los diferentes informes de intervención del caso que se han emitido en el expediente de protección, pues de su análisis conjunto no puede sino concluirse que resulta ser jurídicamente correcta la decisión adoptada en la instancia de desestimar la oposición formulada contra la declaración legal de desamparo acordada por la entidad pública legalmente competente para ello.

Es por todo lo indicado suficientemente motivada la decisión judicial que ha sido impugnada, adoptada al fundamental objeto de mantener la principal y muy esencial dispensa de protección y tutela a la ya referida menor, sobre cuyo interés y protección prima frente a cualesquiera otras consideraciones habida cuenta de la situación de sus padres y negativo ambiente familiar. La Convención de los Derechos del Niño,

hecha en Nueva York en 1989 y ratificada por España en 1990, establece en su artículo 9.1, que los Estados "velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés del menor" y ello siguiendo los procedimientos establecidos. De acuerdo con ello, la STS 565/2009, de 31 julio, dijo que "las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor". La STS 565/2009, de 31 de julio argumentó que " el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. La adecuación al interés del menor es, así, el punto de partida y el principio en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y a la protección de los menores".

Es por ello que ninguna infracción puede predicarse que cometa la resolución recurrida de convenios y convenciones internacionales (Nueva York y CEDH) relacionadas con las personas con discapacidad y la prohibición de injerencia arbitraria de los poderes públicos en la vida familiar, dado que se atiende al tiempo de adoptarse la declaración de desamparo a la tutela y protección de la situación de la menor Leonor , objeto principal y primordial del expediente de protección en el que se valoran detenidamente todos y cada uno de las factores de riesgo que se generan en la unidad familiar al ser aquél -el de Leonor -, el principal y superior interés objeto de la tutela pretendida por la Administración.

La **petición ulterior de ampliación de las visitas** no puede ser objeto de discusión en el trámite procesal del recurso de apelación dado que como **ya se indicara en la resolución recurrida al tiempo de oponerse los ahora apelantes a la declaración de desamparo no formularon cuestión alguna al respecto**, razón por la resultaría procesalmente improcedente y extemporáneo su enjuiciamiento al tiempo del recurso.

CUARTO.- Pese a desestimarse el recurso de apelación interpuesto, considera esta Sala que no procede efectuar expresa condena en las costas causadas por dicho recurso, pues como suele acontecer en estos supuestos concurren suficientes dudas de hecho, a los efectos del pronunciamiento sobre costas procesales, en orden a determinar cuál es la mejor solución a adoptar en el pretendido logro del mayor beneficio del menor afectado por la declaración de desamparo. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 16 de julio de 2019 en el procedimiento judicial de Oposición a Resolución Administrativa que se ha seguido con el número 52/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas por el recurso que ha sido desestimado.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.